GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

360

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2026

OFICIO: SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07662/2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1730-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN
PROCURADURÍA FISCAL
09 OCT 2026
SALIDA

GRUPO ALUTECNICA, S.A DE C.V. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LA C. MARIA ELENA RUIZ TIZCAREÑO.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY NO. 152, COLONIA ERMITA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03590, CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos 1, numerales 1., 4., 5. Y 8., artículo 3, numerales 1, y 2., inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3.; artículo 5, Apartado A, numeral 3., Apartados B y C, numeral 1., artículo 6, Apartado H; artículo 7, Apartados A y E, numerales 1., 2. y 3.; artículo 21, Apartado A, numerales 1., 5. y 8., Apartado B, numerales 1. y 5.; artículo 33, numeral 1. y artículo Transitorio Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 11, fracción I, 16, fracción II, 18, 20, fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; Cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativo en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015, así como la Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción V, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 19 de agosto de 2009, aplicado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula CUARTA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativo en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015; 5°, 6°, 38, 116, 117, fracción I, inciso a) y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, procede a resolver el recurso de revocación interpuesto con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- La moral **GRUPO ALUTECNICA, S.A DE C.V.**, por conducto de su representante legal la **C. MARIA ELENA RUIZ TIZCAREÑO**, personalidad que acredita en términos de la copia certificada del instrumento notarial número 19,344, de fecha 19 de febrero de 2002, pasado ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Mancilla Guerrero, titular de la notaria publica número 177 de la Ciudad de México; mediante escrito en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2018, registrado con el folio número **143039**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $20´748,289.88 (Veinte millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, dentro del expediente administrativo **GAD0900054/17.**

2.- Mediante **SAF/PF/SRAA/SRAIC/214/2019 de fecha 10 de enero de 2019**, esta autoridad formuló requerimiento a la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A DE C.V.,** el cual fue legalmente notificado el 27 de febrero de 2019.

3.- Mediante oficio **SAF/PF/SRAA/SRAIC/215/2019 de fecha 10 de enero de 2019**, esta autoridad solicitó a la Subtesorería de Fiscalización copias certificadas del expediente administrativo **GAD0900054/17**, abierto a nombre del contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A DE C.V.**, a efecto de contar con los elementos suficientes y resolver el recurso planteado.

4.- Mediante oficio **SAF/PF/SRAA/SRAIC/216/2019 de fecha 15 de enero de 2019**, esta autoridad comunicó la solicitud de suspensión a nombre de la moral recurrente a la Subtesorería de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

5.- En atención a lo solicitado en el numeral **2.**, mediante oficio **SAF/TCDMX/SF/DPA/SAA "B"/226/2019 de fecha 11 de febrero de 2019**, la Subdirectora de Acción de Auditoria "B" de la Dirección de Procesos de Auditoria de la Subtesorería de Fiscalización, remitió el expediente solicitado.

6.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México el 06 de marzo de 2019, la contribuyente desahogó el requerimiento formulado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México resulta competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, numerales 1, 4, 5 y 8; artículo 3°, numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4°, Apartado A, numeral 3; artículo 5°, apartado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6°, apartado H; artículo 7°, apartados A y E, numerales 1, 2 y 3;

artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1°, 2°, 4°, 5°, 11, fracción I, 13, 16, fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, VIII, X y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 2°, 7°, fracción II, inciso C), y 29, primer párrafo, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1°, 10, penúltimo párrafo, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; CLÁUSULAS, SEGUNDA, primer párrafo fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, primer párrafo fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativo en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el día 20 de agosto de 2015, así como la Cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción V, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 19 de agosto de 2009, aplicado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula CUARTA TRANSITORIA del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México el día 20 de agosto de 2015, y respecto del que indica la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 14, que las autoridades fiscales de las entidades serán consideradas en el ejercicio de sus facultades como autoridades fiscales federales y en contra de sus actos, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las disposiciones fiscales federales.

En este sentido el artículo 116, del Código Fiscal de la Federación, establece que, en contra de los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer recurso de revocación, asimismo, el artículo 117, fracción I, inciso a) y d) del citado Código Fiscal señala que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, así como en contra de aquellas que causen agravio al particular en materia fiscal; supuesto que se actualiza al presente, toda vez que el recurso de revocación fue interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $20´748,289.88 (Veinte millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, dentro del expediente administrativo **GAD0900054/17.**

SEGUNDO. - Ahora bien, con fundamento en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por los diversos 40 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, aplicados de acuerdo al último párrafo del propio artículo 130 del Código citado, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Ciudad México, se pronuncia respecto de las pruebas ofrecidas por el promovente:

> 1. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018, de fecha 9 de octubre del 2018
>
> 2. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el acta de notificación de fecha 26 de octubre del 2018.
>
> 3. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el instrumento notarial, con el cual acredito la personalidad con la que me ostento.
>
> 4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la identificación de la C. MARIA ELENA RUIZ TIZCAREÑO
>
> 5. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio COM0910062/18, dirigido a la empresa "EXPOR VENT, S.A. DE C.V."
>
> 6.LA DOCUMENTAL, consistente en el escrito presentados el día 13 de junio del 2018, así como sus anexos.
>
> 7. LA DOCUMENTAL, consistente en el Adendum del contrato de préstamo.
>
> 8. LA DOCUMENTAL, consistente en las facturas que hacen un total de $1,966,819.03, sus contratos, así como sus avances de obra. Esto para demostrar que dichos ingresos están exentos de Impuesto al Valor Agregado.
>
> 9. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la declaración anual normal del ejercicio del 2012, presentada vía internet el 16 de julio del 2013 con número de operación 226AO con folio de recepción 56430189.
>
> 10. LA DOCUMENTAL, consistente en el papel de trabajo donde está contenido el cálculo de la depreciación fiscal declarada.
>
> 11. LA PREUBA PERICIAL CONTABLE, a cargo de la C.P. Andrea Julieta Alfaro Torres, con cédula profesional 2197520, con domicilio en Sur 71 A número 415, Colonia Justo Sierra, Código Postal 09460, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, y al tenor del cuestionario que se anexa.
>
> 12. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi Poderdante.
>
> 13. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismos términos de la anterior.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

Por lo que hace a las documentales públicas, identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, y 9** del escrito de Recurso de Revocación, las mismas se admiten, y se desahoga por su propia y especial naturaleza y dándoseles valor probatorio pleno, en los términos que establecen el artículo 130, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales se relacionaran y valorarán oportunamente como corresponda conforme a derecho, con los hechos y agravios con la que se encuentren relacionadas.

Sin que sea óbice de lo anterior, debe de precisarse que, la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos

afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que no necesariamente tendrá el alcance de acreditar los hechos que a través suyo pretenda demostrar el interesado.

Robustece las anteriores afirmaciones por analogía, la Jurisprudencia número de tesis II.2o.P.A. J/3, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> ***"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES.*** *Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio."*

Por lo que se refiere a las pruebas privadas exhibidas e identificadas con los numerales **6**, **7**, **8**, **10** y **11**, correspondiente a documentos de la contabilidad de la contribuyente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admiten por no haber impedimento legal alguno y en cuanto a su alcance probatorio se analizará en el considerando en que se estudia el agravio con el que se encuentre relacionada.

Por otra parte, es de indicar que respecto a las probanzas identificadas con los numerales **12** y **13** del recurso de referencia, por corresponder a la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, se admiten y es de mencionar que estas se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Común del Vigésimo Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de enero de 1995, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.*** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de*

octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

Una vez que ha sido analizada la procedencia y admisibilidad del recurso interpuesto y las pruebas ofrecidas, esta autoridad procede a entrar al estudio de los agravios hechos valer por la moral recurrente.

TERCERO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **PRIMERO** y **QUINTO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO

PRIMERO. La determinación del Impuesto Sobre la Renta es ilegal, ya que su base se calculó en forma contraria derecho, al acumular como ingreso presunto del ejercicio revisado la cantidad de $6'726,385.00. Lo cual vulnera el contenido de los numerales 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicados indebidamente en la especie.

Efectivamente, como se advierte de la lectura integral que se practique a la hoja número 9 del oficio que se cuestiona, la razón por la cual determina como ingreso presunto dicho importe, es, por que no obstante que está registrado en la contabilidad de mi Representada como PRÉSTAMO, la autoridad considera que no se tiene documentación comprobatoria, toda vez que no se exhibieron los pagarés correspondientes y en el contrato exhibido, no se especificó el motivo del préstamo obtenido y la forma en que lo utilizaría, por lo que según la autoridad, no sé acreditó la materialidad, además de que no se comprobó que dichos préstamos estén pagados, así como el pago de los intereses.

Pues bien, de entrada, la actuación de la autoridad es contraria a derecho, en virtud de que al ESTAR REGISTRADO EN CONTABILIDAD COMO PRÉSTAMO EL TOTAL DE $6'726,385.16, como lo admite mi contraria no puede considerarse ingreso presunto, ya que para que se dé este supuesto, es necesario que se surta la siguiente hipótesis:

> Art. 59.- " Para la comprobación de ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:
>
> I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por el, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.
>
> III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Luego entonces, si los depósitos en la cuentas bancarias del contribuyente corresponden a operaciones celebradas por él y están registrados en su contabilidad, como lo reconoce la autoridad en las hojas 16 a la 23 del oficio cuestionado, lo que hace prueba plena al tenor de lo dispuesto por el numeral 68 del Código Fiscal de la Federación, es claro a todas luces QUE NO ES INGRESO, MENOS PRESUNTO!!!!!. Por tanto, si las normas fiscales que establecen cargas a los particulares: son de aplicación estricta, la autoridad carece de razón para actuar de la manera que lo hace, lo cual es suficiente para que se declare fundado este medio de defensa.

Pero además tan carece de razón la autoridad para acumular como ingreso presunto la cantidad referida, que en su acto de molestia no indica el o los numerales que le permiten acumular como ingresos presuntos, depósitos bancarios registrados debidamente en contabilidad como préstamos. Lo que vulnera la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Con independencia, de que lo anterior es suficiente para que se reconozca la ilegalidad de la resolución impugnada, hago notar que contrario al criterio de mi contraria, está DEBIDAMENTE ACREDITADO EN EL EXPEDIENTE ABIERTO A NOMBRE DE LA CONTRIBUYENTE LA MATERIALIDAD DEL CONTRATO.

Además de que su actuación es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de molestia debe contener, puesto que si esa información la obtuvo en el ejercicio de sus facultades de comprobación, tenía todos los elementos para adquirir la certeza de que esos depósitos SON PRÉSTAMOS Y POR ENDE NO SON INGRESOS ACUMULABLES, amén de que están registrados en contabilidad.

Por último, resulta absurdo y contrario a derecho que a los depósitos bancarios registrados en contabilidad no se les dé el carácter de préstamos, porque mi Mandante no acreditó el pago de intereses, cuando durante el desarrollo de sus facultades de comprobación no pidió la integración de esta partida, por tanto no puede pararme perjuicio su omisión, siendo aplicable en la especie el principio general de derecho que indica que "LAS AUTORIDADES NO PUEDEN BENEFICIARSE DE SU PROPIA NEGLIGENCIA".

Siendo importante resaltar, que en nuestro sistema jurídico, el no pago de intereses solo trae como consecuencia posiblemente la rescisión del contrato, pero jamás la inexistencia de la operación.

En estos términos, es claro a todas luces que no procede se determine ingreso presunto los depósitos bancarios registrados en contabilidad como préstamos en cantidad de $6'726,385.00, en primer lugar porque al estar registrado en contabilidad, no se da el supuesto de la presunción de operaciones a que se contraen las fracciones I y III del numeral 59 del Código Fiscal de la Federación y en segundo, porque con las documentales que obran en el expediente abierto a nombre de mi Representada, se podrá advertir que está debidamente acreditada la operación contractual con EXPORVENT, S.A.DE C.V.

(...)

AGRAVIO QUINTO

QUINTO. El oficio número oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018, de fecha 9 de octubre del 2018, viola lo dispuesto por el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, por falta de aplicación.

La auditora, motiva su determinación de ingresos presuntivos por préstamos, sosteniendo que **"... la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acredita la materialidad, ..."***(Ultimo párrafo de la hoja 9, de la resolución recurrida)*

De la transcripción anterior, se advierte que mi contraparte determina que con el contrato de préstamo que mi Poderdante le exhibió no demostró su materialidad.

El argumento de mi contraparte, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que si concluyo que mi Poderdante no demostró la existencia del préstamo por la cantidad de $6´726,385.16, por lo cual estaba obligada aplicar el procedimiento señalado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; lo cual no realizo.

(...)

Ahora bien, del análisis que esa Jurídica, realice a las hojas 9 y 10 del oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018, podrá advertir con meridiana claridad que los ingresos presuntivos en cantidad de $6'726,385.16, no deriva del procedimiento a que alude el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sino que arbitrariamente y sin ningún fundamento legal determinó que " : "**... la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acredita la materialidad,** ..." y por tal motivo no le da valor alguno al contrato de préstamo, así como alos registros contables.

(...)

En estos términos, si la auditora, no demuestra en el caso concreto que aplicó en contra de "GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V." el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es incuestionable que el contrato que le fue exhibido contiene una serie de elementos que permiten comprobar la veracidad del préstamo en cantidad de $6'726,385.16

(Imágenes digitalizadas desde su original)

De lo anteriormente digitalizado se observa que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA S.A DE C.V.**, en los agravios de estudio manifiesta que

a) La recurrente califica de ilegal la acumulación presunta de $6'726,385.00, argumentando que los depósitos están contabilizados como préstamos, lo que impide aplicar el artículo 59 del Código Fiscal. Sostiene que la autoridad omitió fundar dicha acumulación y que la materialidad del mutuo con "EXPPORVENT, S.A. DE C.V." se acreditó con el contrato y su desahogo. Justifica la falta de pagarés por estar vigente el plazo mediante un *Addendum*, y acusa de ilegal el rechazo por falta de pago de intereses, pues la fiscalizadora nunca requirió esa información.

b) Manifiesta que el oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, viola lo dispuesto por el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación por falta de aplicación pues argumenta que, al objetar la materialidad del préstamo de $6'726,385.16, la autoridad fiscalizadora debió agotar dicho procedimiento legal con sus publicaciones y plazos, en lugar de restar arbitrariamente valor al contrato y contabilidad de forma directa.

En principio, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones califica el agravio identificado como **QUINTO** y resumido en el inciso **b)**, como inoperante e infundado, toda vez que sustenta su argumento en una premisa falsa, pues la recurrente aduce que la determinación presuntiva de ingresos es arbitraria porque la fiscalizadora omitió aplicar el procedimiento formal de inexistencia de operaciones consagrado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación antes de rechazar el valor probatorio de su contrato de mutuo y registros contables.

Dicho disenso es inoperante, ya que la actora pretende obligar a la autoridad a agotar una vía regulatoria de control general que no se adecua a la naturaleza de las facultades ejercidas en la especie. El procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación faculta a la autoridad fiscal a declarar la inexistencia de las operaciones de aquellos contribuyentes calificados formalmente como emisores de comprobantes fiscales que carecen de activos, personal o infraestructura (EFOS), con efectos de nulidad frente a terceros (EDOS).

Siendo que, por el contrario, el crédito fiscal materia de este recurso deviene del ejercicio de una facultad de comprobación individualizada bajo la modalidad de **revisión de gabinete** (artículo 42, fracción II del CFF), instruida propiamente para verificar la exactitud de las declaraciones del sujeto auditado a través de sus estados de cuenta bancarios y registros.

Cuando la autoridad liquidadora objeta la materialidad de un pasivo ("préstamo") registrado en la contabilidad y acumulado bajo el artículo 59 del CFF, **no está constreñida a iniciar el procedimiento general del artículo 69-B ni a tramitar publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no se encuentra analizando la validez comercial de un CFDI frente a terceros, sino evaluando estrictamente si el flujo de efectivo auditado cuenta con el soporte documental idóneo para destruir la presunción legal de ingresos.** En consecuencia, al no resultar aplicable el numeral reclamado, la falta de su desahogo no conculca garantía formal alguna del promovente.

Por lo anterior, al encontrarnos ante un argumento que parte de una premisa falsa, deviene inoperante ya que a ningún fin práctico conduce su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para acreditar sus pretensiones, se consideran de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

> ***Registro digital:*** *2001825,* ***Instancia:*** *Segunda Sala,* ***Décima Época****, Materia(s): Común,* ***Tesis:*** *2a./J. 108/2012 (10a.),* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326,* ***Tipo:*** *Jurisprudencia.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida*
>
> ***Registro digital:*** *176047,* ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito,* ***Novena Época, Materia(s):*** *Administrativa,* ***Tesis:*** *IV.3o.A.66 A,* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769,* ***Tipo:*** *Aislada.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.*** *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no OFIllana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución*

administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.

(Énfasis añadido)

El argumento previamente identificado, también deviene infundado, toda vez que contrario a lo que pretende hacer ver la recurrente, la autoridad fiscalizadora a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, cuenta con las siguientes facultades:

a) Para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión,

b) Para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías

Al respecto en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código, lo anterior, toda vez que, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como incorrectamente pretende la recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

VIII-J-1aS-87

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete,*

para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2019)

En este sentido, la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, como ocurrió en el caso concreto.

Ahora bien, el agravio identificado como **PRIMERO**, resumido con el inciso a) resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos jurídicos:

Con el propósito de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, se estima necesario analizar el acto impugnado consistente en la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018,** las cuales se insertan a continuación:

Resultado de la Revisión

I. Impuesto Sobre la Renta. a) De las Personas Morales. Régimen General.

EjercicioFiscal Revisado: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

A) Ingresos Acumulables.

De la revisión, valoración y análisis efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.,** consistente en declaración anual del ejercicio 2012, con fecha de presentación 16 de julio de 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria con número de operación 226A0; libros contables de mayor, auxiliares, balanza de comprobación, Pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo, impresión de las facturas emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6335534056 del banco HSBC México, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco INBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.,** se conoció que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.,** obtuvo Ingresos Acumulables en cantidad de **$18,699,883.82**, los cuales se integran en cantidad de **$10,411,836.25** de ingresos propios de su actividad preponderante por facturación, y la cantidad de **$8,446,017.22** corresponden a ingresos acumulables facturados gravados a la tasa del Impuesto al Valor Agregado al 16% y **$1,965,819.03** corresponden a ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos por suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo de conformidad con el artículo 9 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de **$1,561,662.41** determinados presuntivamente por depósitos registrados en su contabilidad en la cuenta contable 107-02-0000 denominada "SOCIOS Y ACCIONISTAS" sin documentación comprobatoria y en cantidad de **$6,726,385.16** determinados presuntivamente registrados en su contabilidad como préstamos sin documentación comprobatoria, toda vez que la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acreditó la materialidad, además de no comprobar que dichos préstamos hayan sido pagados, así como el pago de sus intereses correspondientes, por lo que los ingresos acumulables propios de su actividad en cantidad de **$10,411,836.25** fueron determinados de conformidad con los artículos 1º primer párrafo fracción I, 8 primer párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I incisos a) y c) y 20 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y en relación con los ingresos acumulables presuntos en cantidad de **$8,288,047.57** se determinaron de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que la contribuyente declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$10,493,088.00,** se determinan ingresos acumulables omitidos en cantidad de **$8,206,795.82**, como se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Ingresos Acumulables Determinados	$18,699,883.82
Ingresos Acumulables Declarados	$10,493,088.00
Ingresos Acumulables Omitidos	$8,206,795.82

(imagen digitalizada desde el expediente administrativo)

De las digitalizaciones preinsertas se desprende que, la autoridad fiscalizadora de la revisión, valoración y análisis efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., consistente en declaración anual del ejercicio 2012, con fecha de presentación 16 de julio de 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria con número de operación 226A0; libros contables de mayor, auxiliares, balanza de comprobación, Pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo, impresión de las facturas emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6335534056 del banco HSBC México, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco INBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer,

S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., **conoció que la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., obtuvo Ingresos Acumulables en cantidad de $18,699,883.82, los cuales se integran en cantidad de $10,411,836.25 de ingresos propios de su actividad preponderante por facturación, y la cantidad de $8,446,017.22 corresponden a ingresos acumulables facturados gravados a la tasa del Impuesto al Valor Agregado al 16% y $1,965,819.03 corresponden a ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos por suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo de conformidad con el artículo 9 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de $1,561,662.41 determinados presuntivamente por depósitos registrados en su contabilidad en la cuenta contable 107-02-0000 denominada "SOCIOS Y ACCIONISTAS" sin documentación comprobatoria y en cantidad de $6,726,385.16 determinados presuntivamente registrados en su contabilidad como préstamos sin documentación comprobatoria, toda vez que la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acreditó la materialidad, además de no comprobar que dichos préstamos hayan sido pagados, así como el pago de sus intereses correspondientes, por lo que los ingresos acumulables propios de su actividad en cantidad de $10,411,836.25 fueron determinados de conformidad con los artículos 1° primer párrafo fracción I, 8 primer párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I incisos a) y c) y 20 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y en relación con los ingresos acumulables presuntos en cantidad de $8,288,047.57 se determinaron de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que la contribuyente declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de $10,493,088.00, se determinan ingresos acumulables omitidos en cantidad de $8,206,795.82.**

Ahora bien, la recurrente sostiene de forma errónea que el simple registro contable de los depósitos bajo el rubro de "préstamos" impide de manera automática la aplicación del mecanismo presuntivo previsto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, tal como quedó asentado en la resolución impugnada, la presunción de ingresos opera legítimamente cuando el contribuyente no sustenta documentalmente el origen corporativo o contractual de dichos flujos financieros. El registro contable es una obligación formal, pero carece de valor probatorio pleno por sí mismo si no se encuentra respaldado por la documentación soporte que acredite de dónde provinieron los recursos económicos y el motivo real de la operación.

La técnica fiscal dictamina que los contratos privados de mutuo, al ser de naturaleza formal, pero de fácil confección unilateral, se consideran pruebas indiciarias. Para que adquieran valor probatorio pleno en una auditoría, deben enlazarse técnicamente con la **simetría fiscal**. Esto significa que el pasivo registrado por el contribuyente auditado como una "obligación" debe corresponder técnicamente con un activo registrado por el tercero como un "derecho de cobro" (cuenta por cobrar) en sus respectivas balanzas de comprobación entregadas al fisco.

Al no acreditarse técnicamente esta simetría en el cruce de información ni la materialidad del flujo monetario, opera plenamente el principio de que los registros contables, por sí solos, no hacen fe de las operaciones si no están apoyados con los comprobantes y la lógica financiera del negocio. Por lo tanto, la Subtesorería de Fiscalización actuó con estricta rigurosidad técnica al determinar que la cantidad de $6'726,385.16 corresponde a depósitos no aclarados y, por ende, a ingresos acumulables presuntos.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora motivó de manera exhaustiva el rechazo del contrato de mutuo celebrado con la persona moral *"EXPPORVENT, S.A. DE C.V."*, fundamentando que el gobernado omitió aportar los elementos indispensables que demostraran la existencia real y jurídica del financiamiento.

A manera de ejemplo, se inserta la valoración y el rechazo expreso plasmado por la fiscalizadora en la resolución (se cita de manera textual para mayor claridad):

> *"...determinados presuntivamente registrados en su contabilidad como préstamos sin documentación comprobatoria, toda vez que la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acreditó la materialidad, además de no comprobar que dichos préstamos hayan sido pagados, así como el pago de sus intereses correspondientes..."* **(Página 09 del Oficio SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018).**

De lo anterior se desprende que el rechazo de la operación no deviene únicamente de la falta de pagarés o de un *Addendum*, sino de una **ausencia absoluta de materialidad**. El contrato de mutuo exhibido por la recurrente resultó un documento genérico que no precisó el objeto del destino del dinero ni encuadró su vinculación directa con la actividad económica preponderante del contribuyente.

Ahora bien, también resulta falso el argumento de la recurrente respecto a que la fiscalizadora actuó ilegalmente al reprochar la falta de pago de intereses bajo la premisa de que "nunca fueron requeridos".

Pues dentro de las facultades de comprobación, y específicamente en la revisión de préstamos e ingresos presuntos, la carga de la prueba recae de forma irrestricta en el contribuyente. Al manifestar que los depósitos correspondían a un contrato de mutuo (el cual de forma natural genera flujos financieros de capital, amortizaciones e intereses), era obligación inherente de la empresa aportar los estados de cuenta integrales, las transferencias de origen y destino, así como el entero y pago de los rendimientos pactados para dotar de fecha cierta y sustancia económica al acto. Al no hacerlo, la autoridad procedió conforme a derecho al aplicar la presunción de ingresos omitidos para efectos de ISR e IETU.

Por lo tanto, al no haberse acreditado el nexo causal ni el origen real de los fondos que ingresaron a las cuentas bancarias de la compañía, la determinación presuntiva de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada.

En tanto que, contrario a lo aducido por la recurrente, la autoridad fiscalizadora no aplicó de forma arbitraria el mecanismo de presunción, sino que este derivó de la omisión en la que incurrió el contribuyente al no soportar documentalmente el origen de los depósitos bancarios detectados en sus cuentas de las instituciones HSBC México, S.A., INBURSA, S.A., Banco Mercantil del Norte, S.A., y BBVA Bancomer, S.A.

Por tanto, al actualizarse la existencia de depósitos contables carentes de documentación comprobatoria idónea que justificara su origen como un pasivo real (mutuo), se configuraron de forma exacta los supuestos de los siguientes ordenamientos del **Código Fiscal de la Federación vigente en 2012**:

- **Artículo 55, primer párrafo, fracción VI:** Previene la procedencia de la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes (o de los ingresos por los que se deban pagar contribuciones) cuando se adviertan irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones verdaderas. En la especie, registrar un ingreso presunto como "préstamo" sin el soporte del flujo y la materialidad correspondiente encuadra en una afectación contable que faculta el inicio del procedimiento presuntivo.

- **Artículo 56, primer párrafo, fracción I:** Faculta a las autoridades fiscales a calcular los ingresos brutos de los contribuyentes, así como el valor de los actos o actividades por los cuales deban pagar contribuciones, a través de la información que obtengan de los libros y registros del propio visitado, o bien de cualquier otra revisión (como los estados de cuenta bancarios detallados en el oficio de origen).

- **Artículo 59, primer párrafo, fracción I:** Establece la presunción legal de que la información contenida en los libros de contabilidad, la documentación comprobatoria y las declaraciones del contribuyente corresponden a las operaciones de este. Al amparo de esta fracción, la fiscalizadora legítimamente presumió que los registros bancarios reflejaban operaciones propias del sujeto obligado que debían ser acumuladas para efectos fiscales, al haberse desvirtuado la veracidad intrínseca del mutuo argumentado.

- **Artículo 59, primer párrafo, fracción III (Eje Central de la Liquidación):** Dispone que para la comprobación de los ingresos se presumirá, salvo prueba en contrario, que **los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones**.

Consecuentemente, al quedar plenamente acreditado que la autoridad fiscalizadora citó con exactitud los numerales, párrafos, fracciones e incisos aplicables al caso concreto, y que los hechos detectados encuadraron de manera idéntica en las hipótesis de determinación presuntiva por falta de comprobación de los supuestos préstamos, el agravio relativo a una indebida o nula fundamentación deviene totalmente infundado.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad resolutora concluye que los agravios formulados por la recurrente resultan, por una parte, **infundados**, al no acreditar la ilegalidad de la determinación consistente en la acumulación de los depósitos observados, toda vez que la autoridad fiscalizadora expuso las razones y fundamentos por los cuales consideró que la documentación aportada era insuficiente para demostrar la materialidad del contrato de mutuo invocado y, en consecuencia, desvirtuar la presunción legal aplicada; y, por otra, **inoperantes**, en lo concerniente a la supuesta

inobservancia del procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, al partir de una premisa jurídica incorrecta, puesto que dicho procedimiento no resulta aplicable al caso concreto. En ese sentido, los argumentos hechos valer no desvirtúan la legalidad ni la debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

CUARTO . - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **SEGUNDO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> SEGUNDO. Por otra parte, el que la autoridad observe y considere en la hoja número 9, 50 y 52 de la resolución impugnada, "...ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos de suministros y colocación de cancelaría de aluminio cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo.." resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 9 fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su Reglamento, ya que las instalaciones de cancelaría de aluminio, ventanas, barandales y puertas, para casa habitación están exentas del impuesto al valor agregado.
>
> (...)
>
> De la trascripción anterior, se advierte con meridiana claridad que dentro de la exención del pago del impuesto al valor agregado contenido en la fracción II del artículo 9 de la Ley de la materia, sé está incluyendo a los prestadores de servicio, siempre y cuando ellos proporcionen la mano de obra y materiales para la construcción de casa habitación, situación que aconteció en la especie, ya que tal y como lo demuestro con las facturas que se anexan a este ocurso, que obran en el expediente por formar parte de la contabilidad, el contrato relativo y los avances de cada una de las obras, se contrataron los servicios de mi Mandante para la colocación de barandales, cristales, fabricación , suministro, instalación de cancelaría de aluminio, vidrios, ventanas herrajes, en casa-habitación.
>
> En estos términos, si está debidamente demostrado que mi mandante no solo suministro las ventanas, barandales, herrajes y aluminio de cada casa habitación, sino también proporciono la mano de obra para la colocación de cada ventana, puerta y cancelaría de baño de cada departamento o casa, resulta incuestionable que las facturas que expidió mi Representada por el periodo revisado por los concepto antes referidos en cantidad de $1'965.819.03 está exenta de la tasa del 16% de I.V.A., ya que los servicios prestados caen en el caso de exención de los numerales transcritos, por lo que si las disposiciones fiscales que establecen cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, , son de aplicación estricta, por así ordenarlo el artículo5º del Código Fiscal de la Federacion, la autoridad carece de razón para gravar dicho importe a la tasa del 16%por concepto de impuesto al valor agregado.
>
> Luego entonces, si el artículo 29 sujeto a estudio condiciona la exención a que el prestador de servicio proporcione la mano de obra y materiales, como acontece en la especie, no cabe sino concluir que la demandada esta distinguiendo donde la ley no lo hace, violando con dicha conducta lo dispuesto por dicho numeral, lo cual trae como consecuencia que se resuelva fundado este medio de defensa.
>
> (...)

(Imágenes digitalizadas desde su original)

La recurrente sostiene que la resolución impugnada transgrede los artículos 9, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 29 de su Reglamento, al considerar gravados a la tasa del 16% ingresos por $1'965,819.03 que, a su juicio, se encuentran exentos del impuesto.

Argumenta que la autoridad fiscalizadora rechazó indebidamente la aplicación de la exención al estimar que los trabajos de suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales no constituían construcciones adheridas al suelo, cuando en realidad fueron realizados en inmuebles destinados a casa-habitación, proporcionando tanto los materiales como la mano de obra. Asimismo, refiere que la exención comprende este tipo de instalaciones por ser inherentes a la construcción de

vivienda y, para sustentar su dicho, ofrece como pruebas facturas, contratos, estados de avance de obra y criterios jurisprudenciales.

El agravio materia de estudio es calificado como **INFUNDADO,** por esta autoridad, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas que se detallan a continuación:

Con el propósito de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, se estima necesario analizar el acto impugnado consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio **SAF/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018,** las cuales se insertan a continuación:

FOJA 09 OFICIO NÚMERO: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018

Resultado de la Revisión

I. Impuesto Sobre la Renta. a) De las Personas Morales. Régimen General.

EjercicioFiscal Revisado: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

A) Ingresos Acumulables.

De la revisión, valoración y análisis efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, consistente en declaración anual del ejercicio 2012, con fecha de presentación 16 de julio de 2013, ante el Servicio de Administración Tributaria con número de operación 226A0; libros contables de mayor, auxiliares, balanza de comprobación, Pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo, impresión de las facturas emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6335534056 del banco HSBC México, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco INBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, se conoció que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.,** obtuvo Ingresos Acumulables en cantidad de **$18,699,883.82**, los cuales se integran en cantidad de **$10,411,836.25** de ingresos propios de su actividad preponderante por facturación, y la cantidad de **$8,446,017.22** corresponden a ingresos acumulables facturados gravados a la tasa del Impuesto al Valor Agregado al 16% y **$1,965,819.03** corresponden a ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos por suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo de conformidad con el artículo 9 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de **$1,561,662.41** determinados presuntivamente por depósitos registrados en su contabilidad en la cuenta contable 107-02-0000 denominada "SOCIOS Y ACCIONISTAS" sin documentación comprobatoria y en cantidad de **$6,726,385.16** determinados presuntivamente registrados en su contabilidad como préstamos sin documentación comprobatoria, toda vez que la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acreditó la materialidad, además de no comprobar que dichos préstamos hayan sido pagados, así como el pago de sus intereses correspondientes, por lo que los ingresos acumulables propios de su actividad en cantidad de **$10,411,836.25** fueron determinados de conformidad con los artículos 1° primer párrafo fracción I, 8 primer párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I incisos a) y c) y 20 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y en relación con los ingresos acumulables presuntos en cantidad de **$8,288,047.57** se determinaron de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción VI, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que la contribuyente declaró ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de **$10,493,088.00**, se determinan ingresos acumulables omitidos en cantidad de **$8,206,795.82**, como se detalla a continuación:

Concepto	Importe
Ingresos Acumulables Determinados	$18,699,883.82
Ingresos Acumulables Declarados	$10,493,088.00
Ingresos Acumulables Omitidos	$8,206,795.82

(imágenes digitalizadas desde su original)

De las digitalizaciones preinsertas se desprende que, la autoridad fiscalizadora de la revisión y análisis efectuado a la información y documentación obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consistente en: Libros contables de mayor, auxiliares, balanzas de comprobación, pólizas de ingresos egresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al

31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo, impresión de las facturas emitidas del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 6335534056 del banco HSBC México, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco IMBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente GRUPO ALUTECNICA S.A DE C.V.; conoció que la contribuyente GRUPO ALUTECNICA S.A DE C.V. obtuvo ingresos acumulables en cantidad de $18´699,883.82, los cuales se integran en cantidad de $10´411,836.25 de ingresos propios de su actividad preponderante por facturación, y la cantidad de $8´446,017.22 corresponden a ingresos acumulables facturados gravados a la tasa del Impuesto al Valor Agregado al 16% **y $1´965,819.03 corresponden a ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos por suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo de conformidad con el articulo 9 primer párrafo fracción II de la Ley de Impuesto al Valor Agregado,** en cantidad de $1´561,662.41 determinados presuntivamente por depósitos registrados en su contabilidad en la cuenta contable 107-02-0000 denominada "SOCIOS Y ACCIONISTAS" sin documentación comprobatoria y en cantidad de $6´726,385.16 determinados presuntivamente registros en su contabilidad como préstamos sin documentación comprobatoria, toda vez que la contribuyente no exhibió los pagarés correspondientes y en el contrato no especifica el motivo del préstamo obtenido y la forma en que la utilizaría para realizar su actividad preponderante por lo que no acreditó la materialidad, además de no comprobar que dichos préstamos hayan sido pagados, así como el pago de sus intereses correspondientes, por lo que los ingresos acumulables propios de su actividad en cantidad de $10´411,836.25 fueron determinados de conformidad con los artículos 1° primer párrafo fracción I, 8 primer párrafo, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo fracción I incisos a) y c) y 20 primer párrafo fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, y en relación con los ingresos acumulables presuntos en cantidad de $8´288,047.57 se determinaron de conformidad con el artículo 55 primer párrafo fracción IV, 56 primer párrafo fracción I y 59 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente, y toda vez que la contribuyente declaró ingresos acumulables omitidos en cantidad de $8´206,795.82.

Ahora bien, la recurrente alega que la autoridad fiscalizadora aplicó de forma ilegal la tasa general del 16% sobre sus ingresos por la cantidad de **$1'965,819.03**, argumentando que al tratarse de colocación de cancelería y barandales en casa-habitación las operaciones debían gozar de la exención de IVA.

Sin embargo, del análisis al oficio determinante se advierte que la Subtesorería de Fiscalización fundó y motivó debidamente el rechazo de dicha exención, detallando textualmente en la **Página 9** de la resolución:

> *"...$1,965,819.03 corresponden a ingresos acumulables facturados exentos debiendo ser facturados y gravados a la tasa del 16%, por tratarse de trabajos por suministro y colocación de cancelería de aluminio, cristal y barandales y no se trata de construcciones adheridas al suelo de conformidad con el artículo 9 primer párrafo fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado...".*

Asimismo, tal como se aprecia en el desglose analítico contenido entre las **Páginas 10 y 14** del acto recurrido, la autoridad identificó plenamente los folios de facturación de los clientes, entre ellos

"DIAMANTES LAKES DESARROLLOS INMOBILIARIOS" y *"SHERWOOD COUNTRY CLUB, S.A. DE C.V."*, demostrando que las actividades consistieron exclusivamente en la proveeduría e instalación de herrajes, ventanas y vidrios.

Desde una perspectiva técnica y de aplicación estricta de las normas fiscales (conforme al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación), la postura de la contribuyente carece de sustento por las siguientes razones de técnica tributaria:

- **Naturaleza Accesoria del Servicio (No Adherencia Estructural):** El artículo 9º, fracción II de la LIVA exime exclusivamente del pago del impuesto a las *construcciones adheridas al suelo* destinadas a casa-habitación. Técnicamente, la cancelería de aluminio, cristales y barandales no constituyen una obra civil o edificación estructural primaria (como los cimientos, muros de carga o losas). Al tratarse de elementos de ornamentación, cerramiento o acabados finales, conservan una naturaleza mueble por su destino y no modifican de forma directa la superficie construida adherida al suelo, por lo que su enajenación o instalación se encuentra sujeta a la tasa general del 16%.

- **Alcance Restringido del Artículo 29 del Reglamento de la LIVA:** El artículo 29 reglamentario extiende el beneficio únicamente a quien preste de forma integral el *servicio de construcción de inmuebles* proporcionando mano de obra y materiales. Técnicamente, la recurrente no acreditó haber sido contratada para la edificación o constructora principal de las viviendas de forma global, sino que actuó como un subcontratista especializado en acabados. La técnica fiscal aplicable determina que los contratos de suministro e instalación de cancelería aislados no pueden equipararse al concepto técnico de "servicios de construcción de inmuebles", ya que estos últimos implican la ejecución de la obra negra o gris que da origen habitacional al espacio.

- **Falta de Consustancialidad Habitacional:** **Para que un servicio de instalación goce técnicamente de la exención, debe demostrarse el nexo causal de que la obra es consustancial e indispensable para la habitabilidad básica de la estructura. Al facturarse conceptos genéricos a desarrollos inmobiliarios y clubes de campo (como Sherwood Country Club), y al omitir la contribuyente aportar los planos arquitectónicos, las memorias descriptivas y las bitácoras de obra que ligaran técnicamente cada ventana con un plano habitacional residencial específico, la autoridad se vio legalmente impedida para reconocer el beneficio fiscal**.

Esto aunado a que, hay una violación técnica procesal insalvable por parte de la empresa. Como consta en el **Considerando Único, Página 2** del acto hoy recurrido, la contribuyente omitió ejercer su derecho de defensa durante la auditoría:

> *"La contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., no presentó documentos, libros o registros tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones dados a conocer en el oficio de observaciones... por lo que se tienen por consentidas las irregularidades...".*

Técnicamente, el recurso de revocación es un medio de control de la legalidad sobre lo que la autoridad tuvo a la vista. **Al no haber exhibido en la etapa de fiscalización los contratos de obra específicos, las licencias de construcción de sus clientes que acreditaran el uso de suelo habitacional y el desglose de**

costos de mano de obra de forma oportuna, las facturas aisladas aportadas resultan insuficientes para revertir la presunción de legalidad del acto fiscal.

Por consiguiente, al confirmarse que el suministro y colocación de cancelería y barandales no encuadran técnicamente en el concepto de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa-habitación, la determinación de gravar dichos actos a la tasa del 16% de IVA se encuentra debidamente apegada a derecho, deviniendo el agravio **infundado**.

En ese sentido, ha quedado demostrado que la actuación de la autoridad fiscalizadora se ajustó a derecho, razón por la que el agravio de estudio del presente considerando deviene de infundado y, por tanto, se conserva la legalidad de la resolución recurrida.

QUINTO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **TERCERO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> TERCERO. Por otra parte, en la hoja número 23 y siguientes la autoridad analiza las deducciones declaradas en el ejercicio, rechazando indebidamente los siguientes importes:
>
> A.- $4'077,266.00, que corresponde al costo de ventas fiscal, por; "...por no llevar el método de valuación de inventarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A, Primer párrafo, 45-B y 45G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta..."
>
> B.$1'354,600.37, que corresponde a : "...notas de crédito que la contribuyente no acredita el motivo por el que fueron expedidas al no relacionar a que factura corresponde y si se trata de devoluciones, rebajas, bonificaciones o cancelaciones de facturas.."
>
> C. $148,766:04 por concepto de depreciación fiscal, porque: "...no cumple con los (sic) fiscales para (sic) deducibilidad...."
>
> Respecto al inciso A, la conducta de la autoridad es contraria al numeral 45-G de la ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 16 Constitucional, que contiene las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
>
> Efectivamente, el motivo de la autoridad para rechazar la cantidad de $4,077;266.00, es porque "...corresponden al costo de ventas fiscal declarado por el contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V, por no llevar el método de valuación de inventarios de acuerdo a lo establecido en el articulo...45G de la Ley del Impuesto sobre la Renta..." y concluye en la hoja número 24 que "...El costo de ventas fiscal declarado que no reúne requisitos fiscales en cantidad de $4'077,266.00, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012 presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO con folio de recepción 56430189, en el anexo F "Conciliación entre el resultado contable y el fiscal."
>
> (...)

Pues bien, como se desprende del análisis que se practique a la declaración anual que tuvo a la vista la autoridad y que anexo a este escrito, el apartado que explica la deducción por costo de ventas contable es el G."DATOS INFORMATIVOS DEL COSTO DE VENTA FISCAL " y no el que afirma la autoridad, ya que en el está declarada la opción que elegimos para la valuación de inventarios, que en la especie es el COSTO PROMEDIO., resultando por tanto inexacto que no llevamos el método de valuación de inventarios.

Por tanto, si en la declaración anual está contenido el método que eligió mi Representada para obtener él costos de ventas, la autoridad tenía todos los elementos para determinar esta partida y no simplemente afirmar que NO REÚNE REQUISITOS FISCALES, no indicando tampoco en su acto de molestia porque no los reúne.

Referente al rechazo de las deducciones en cantidad de $1'354,600.37, la autoridad indica que no se acreditó el motivo por el cual fueron expedidas las notas de crédito al no estar relacionada con su factura, me permito ofrecer como prueba la relación de la facturarás que ya obran en autos con su nota de crédito, además ofrezco la prueba parcial a cargo de la CP Andrea Alfaro, para que a través de su desahogo se realicen pruebas aleatorias y se determine si las notas de crédito están relacionadas con su factura o no. Estos, tenor del cuestionario que se anexa a este escrito.

Y por último, el rechazo de la depreciación fiscal en cantidad de $148,766.04, también resulta contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no fundá y motiva en la resolución el porque considera que esta deducción no reúne requisitos fiscales, no obstante que admite que le exhibimos papeles de trabajo, en los que consta su cálculo.

En efecto, a la autoridad parece que desconoce que la depreciación en el registro racional y sistémico de los bienes, distribuido durante su vida útil estimada, con el fin de obtener los recursos necesarios para la reposición de los bienes, de manera que se conserve la capacidad operativa o productiva. Para el efecto demostrar que la depreciación se realizo correctamente ofrezco la prueba pericial contable a cargo de la cp. Andrea Alfaro.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

La recurrente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.** aduce, sustancialmente, que la resolución contenida en el oficio **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018** resulta ilegal y violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, al determinar de manera indebida el rechazo de diversas deducciones autorizadas y/o conceptos vinculados al costo de lo vendido por la cantidad total de **$4'077,266.00**, afectando la determinación de la utilidad fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).

Al respecto, la contribuyente argumenta que la autoridad fiscalizadora desestimó de forma arbitraria e ilegal dichos montos bajo la premisa de que no cumplían con los requisitos de deducibilidad, tales como la falta de documentación comprobatoria idónea, la omisión en el uso de medios de pago autorizados (cheques nominativos o transferencias) y la supuesta falta de indispensable vinculación con la actividad preponderante de la empresa.

La recurrente manifiesta que los gastos rechazados se encuentran debidamente registrados en su contabilidad, que corresponden a erogaciones reales, necesarias y estrictamente indispensables para el desarrollo de su objeto social, y que la fiscalizadora omitió valorar de forma integral la sustancia económica de las pólizas y comprobantes aportados. Sostiene, asimismo, que la autoridad incurrió en un rigorismo excesivo al aplicar la normativa fiscal, privándole del derecho a deducir los costos operativos genuinos resentidos durante el ejercicio fiscalizado.

Asimismo, controvierte el rechazo de notas de crédito por $1'354,600.37, al considerar que la documentación que relaciona dichas notas con las facturas correspondientes ya obra en el expediente y que su procedencia puede acreditarse mediante prueba pericial contable. Finalmente, impugna el rechazo de la depreciación fiscal por $148,766.04, argumentando que la autoridad no fundamentó ni motivó adecuadamente dicha determinación, pese a que fueron exhibidos los papeles de trabajo que sustentan el cálculo efectuado, ofreciendo igualmente una prueba pericial para acreditar la correcta determinación de dicha deducción.

El agravio de este estudio es calificado como **INFUNDADO,** por esta resolutora, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas que se detallan a continuación:

Esta autoridad a efecto de contestar los argumentos expuestos por la recurrente, considera importante insertar la parte que interesa de la resolución recurrida, en la que se encuentran los fundamentos y motivación en los que la autoridad fiscalizadora sustento el rechazo de las deducciones, mismos que se digitalizan a continuación:

FOJA 23 y 24 OFICIO NÚMERO: SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018

.B) Deducciones Autorizadas.

Ejercicio Fiscal Revisado: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

De la revisión, valoración y análisis efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente requerida **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, consistente en declaración anual del ejercicio 2012, con fecha de presentación 16 de julio de 2013 vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria con número de operación 226A0, libros contables, auxiliares, balanza de comprobación, Pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo, impresión de las facturas emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y estados de cuenta bancarios proporcionados por la contribuyente requerida **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, de la cuenta número 6335534056 del banco HSBC México, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco INBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente requerida **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, se conoció que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.**, declaró deducciones en cantidad de **$10,576,378.00**, de las cuales no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de **$4,077,266.00** toda vez que corresponde al costo de ventas fiscal declarado por la contribuyente requerida **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.** por no llevar el método de valuación de inventarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A primer párrafo, 45-B y 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de **$1,318,326.00** que corresponden a Sueldos y Salarios declarados por la contribuyente requerida, del cual no exhibió la Declaración Informativa Múltiple de Sueldos y Salarios y las nóminas correspondientes, de conformidad con el artículo 118 primer párrafo fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cantidad de **$1,354,600.37** que corresponden a notas de crédito que la contribuyente no acredita el motivo por el que fueron expedidas al no relacionar a que factura corresponden y si se trata de devoluciones, rebajas, bonificaciones o cancelaciones de facturas, así también se conocieron deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de **$12,741.00** integrada por **$10,500.00**, por gastos pagados a personas físicas por Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, **$2,241.00** por gastos pagados a personas físicas por actividades empresariales y profesionales y que no enteró la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente y en cantidad de **$2,582,816.32**, que no cuenta con documentación comprobatoria, ni cheque nominativo, así también se conoció una depreciación fiscal en cantidad de **$148,766.04**, no cumple con los fiscales para deducibilidad y no obstante que la contribuyente exhibió sus papeles de trabajo no exhibió la documentación comprobatoria por lo que la depreciación fiscal es improcedente, la cantidad de **$29,878.88** por concepto de transporte, la cantidad de **$24,335.02** por concepto de combustibles y lubricantes la cantidad de **$91,301.52** por concepto de viáticos y gastos de viaje y la cantidad de **$39,214.28** por concepto de comisiones sobre ventas, que no reúnen requisitos fiscales

contribuyente exhibió sus papeles de trabajo no exhibió la documentación comprobatoria por lo que la depreciación fiscal es improcedente, la cantidad de **$29,878.88** por concepto de transporte, la cantidad de **$24,335.02** por concepto de combustibles y lubricantes la cantidad de **$91,301.52** por concepto de viáticos y gastos de viaje y la cantidad de **$39,214.28** por concepto de comisiones sobre ventas, que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad toda vez que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria respectivamente, infringiendo lo establecido en el artículo 31 primer párrafo, fracciones I, II, III, V y XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III último párrafo, 29 párrafos primero y segundo fracción III, 29-A primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2012, por lo que se determinaron deducciones con requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de **$897,132.57**, las cuales reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad, como a continuación se detalla:

Concepto	Importe
Deducciones Autorizadas declaradas	$10,576,378.00
(-) Costo de ventas fiscal declarado que no reúne requisitos fiscales	4,077,266.00
(-) Sueldos y salarios declarado que no reúne requisitos fiscales	1,318,326.00
(-) Notas de crédito que no se acreditan	1,354,600.37
(-) Deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad por no enterar las retenciones	12,741.00
(-)Deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad sin documentación comprobatoria y sin cheque nominativo	2,582,816.32
(-) depreciación fiscal que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad	148,766.04
(-) transporte que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad	29,878.88
(-) Combustibles y lubricantes que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad	24,335.02
(-) Viáticos y gastos de viaje que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad	91,301.52
(-) Comisiones sobre venta que no reúne requisitos	39,214.28
(=) Deducciones Autorizadas determinadas con requisitos fiscales para su deducción	$897,132.57

Del análisis realizado a su declaración anual del ejercicio 2012 con fecha de presentación 16 de julio de 2013, vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria con número de operación 56430189, se conoció que la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., declara deducciones en cantidad de **$10,576,378.16**, como se indica a continuación:

Concepto	Importe
Devoluciones sobre ventas	$1,354,600.37
(+) Costo de ventas	4,077,266.43
(+) Gastos generales	5,027,502.36
(+) Ajuste anual por inflación deducible	129,299.92
(+) Gastos financieros	22,654.49
(-) Depreciación contable	-161,395.72
(+) Depreciación fiscal	148,766.04
(+) Otros gastos	684.27
(=) Deducciones autorizadas declaradas	$10,576,378.16

El costo de ventas fiscal declarado que no reúne requisitos fiscales en cantidad de **$4,077,266.00**, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo F "Conciliación entre el resultado contable y el fiscal".

La depreciación fiscal que no reúne requisitos fiscales en cantidad de **$148,766.04**, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo F "Conciliación entre el resultado contable y el fiscal".

Los Sueldos y Salarios declarados que no reúne requisitos fiscales en cantidad de **$1,318,326.00**, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo G "Datos de algunas deducciones autorizadas".

Las notas de crédito que no se acreditan en cantidad de **$1,354,600.37**, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo E "Estado de Resultados" en el rubro de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas al extranjero (partes no relacionadas).
Las deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de **$12,741.00** toda vez que retuvo y no enteró las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta se integran mensualmente como sigue:

(imágenes digitalizadas desde su original)

De la digitalización preinserta se observa que la autoridad fiscalizadora, de la revisión, valoración y análisis efectuada a la documentación proporcionada por la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., consistente en declaración anual del ejercicio 2012, con fecha de presentación 16 de julio de 2013 vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria con número de operación 226A0, libros contables, auxiliares, balanza de comprobación, Pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, papeles de trabajo. impresión de las facturas emitidas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y estados de cuenta bancarios proporcionados por la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., de la cuenta número

6335534056 del banco HSBC México. S.A., Moneda Nacional, cuenta número 50017464390 del banco INBURSA, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0665757510 del Banco Mercantil del Norte, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0163385620 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, cuenta número 0143756092 del banco BBVA Bancomer, S.A., Moneda Nacional, todas abiertas a nombre de la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., se conoció que la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., declaró deducciones en cantidad de $10,576,378.00, de las cuales no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de $4,077,266.00 toda vez que corresponde al costo de ventas fiscal declarado por la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., por no llevar el método de valuación de inventarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A primer párrafo, 45-B y 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de $1,318,326.00 que corresponden a Sueldos y Salarios declarados por la contribuyente requerida, del cual no exhibió la Declaración Informativa Múltiple de Sueldos y Salarios y las nóminas correspondientes, de conformidad con el artículo 118 primer párrafo fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la cantidad de $1,354,600.37 que corresponden a notas de crédito que la contribuyente no acredita el motivo por el que fueron expedidas al no relacionar a que factura corresponden y si se trata de devoluciones, rebajas, bonificaciones o cancelaciones de facturas, así también se conocieron deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de $12,741.00 integrada por $10,500.00, por gastos pagados a personas físicas por Ingresos por Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, $2,241.00 por gastos pagados a personas físicas por actividades empresariales y profesionales y que no enteró la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente y en cantidad de $2,582,816.32, que no cuenta con documentación comprobatoria, ni cheque nominativo, así también se conoció una depreciación fiscal en cantidad de $148,766.04, no cumple con los requisitos fiscales para deducibilidad y no obstante que la contribuyente exhibió sus papeles de trabajo no exhibió la documentación comprobatoria por lo que la depreciación fiscal es improcedente, la cantidad de $29,878.88 por concepto de transporte, la cantidad de $24,335.02 por concepto de combustibles y lubricantes la cantidad de $91,301.52 por concepto de viáticos y gastos de viaje y la cantidad de $39,214.28 por concepto de comisiones sobre ventas, que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad toda vez que la contribuyente no exhibió la documentación comprobatoria respectivamente, infringiendo lo establecido en el artículo 31 primer párrafo, fracciones I, II, III, V y XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2012, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, II y III último párrafo, 29 párrafos primero y segundo fracción II, 29-A primer párrafo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 30 párrafos primero y tercero del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2012, por lo que se determinaron deducciones con requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de $897,132.57,

Asimismo, el análisis realizado a su declaración anual del ejercicio 2012 con fecha de presentación 16 de julio de 2013, vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria con número de operación 56430189, se conoció que la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., declara deducciones en cantidad de **$10´576,378.16**.

El costo de ventas fiscal declarado que no reúne requisitos fiscales en cantidad de $4,077,266.00, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada via internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo F "Conciliación entre el resultado contable y el fiscal".

La depreciación fiscal que no reúne requisitos fiscales en cantidad de $148,766.04, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet en el portal del Servicio de Administración Tributaria16 de julio de 2013. con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo F "Conciliación entre el resultado contable y el fiscal".

Los Sueldos y Salarios declarados que no reúne requisitos fiscales en cantidad de $1,318,326.00, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo G "Datos de algunas deducciones autorizadas".

Las notas de crédito que no se acreditan en cantidad de $1,354,600.37, se conoció de la declaración anual tipo normal del ejercicio 2012, presentada vía internet el 16 de julio de 2013, con número de operación 226AO, con folio de recepción 56430189, en el anexo E "Estado de Resultados" en el rubro de devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas al extranjero (partes no relacionadas). Las deducciones que no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de $12,741.00 toda vez que retuvo y no enteró las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, la recurrente argumenta de forma generalizada que la autoridad fiscalizadora rechazó indebidamente deducciones autorizadas por la cantidad de **$4'077,266.00**, aduciendo que sí se encontraban registradas en contabilidad.

No obstante, del análisis minucioso a la resolución impugnada, específicamente en las **Páginas 24 y 25**, se desprende que la autoridad no realizó una desestimación genérica o injustificada, sino que desglosó analíticamente que la cantidad declarada por la contribuyente en su anexo de conciliación contable-fiscal correspondía con exactitud al rubro de *"Costo de ventas fiscal declarado que no reúne requisitos fiscales"*. La fiscalizadora motivó dicho rechazo textualmente bajo los siguientes términos: *"...de las cuales no reúnen requisitos fiscales para su deducibilidad en cantidad de $4,077,266.00 toda vez que corresponde al costo de ventas fiscal declarado por la contribuyente GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V., por no llevar el método de valoración de inventarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 45-A primer párrafo, 45-B y 45-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta..."*

Teniendo que la deducción está condicionado al cumplimiento irrestricto de las obligaciones de control interno. En la especie, el argumento de la recurrente se desvirtúa técnicamente por la **Ausencia del Sistema de Valuación de Inventarios:** Para validar la deducción del costo de lo vendido, el artículo 45-A de la LISR (vigente en 2012) exigía obligatoriamente adoptar un método de valuación (PEPS, UEPS, Costo Identificado, Costo Promedio o Detallista). Al omitir llevar dichos registros y al no exhibir ante la autoridad las tarjetas de almacén, los inventarios físicos de capas ni los papeles de trabajo de valuación correlacionados, el costo determinado contablemente pierde toda veracidad técnica, convirtiéndose en una cifra deducida de forma unilateral e ilegal.

Asimismo, se tiene una **falta de Sustento en Pólizas de Egresos y Diario:** De manera complementaria, tal como se desglosa analíticamente entre las **Páginas 24 y 42** del oficio de liquidación, la constante operativa del contribuyente consistió en registrar gastos millonarios desprovistos de soporte material.

Como ejemplo de esta debilidad técnica, la autoridad identificó en el ejercicio revisado deducciones por **$2'582,816.32** que fueron rechazadas de manera pormenorizada por encontrarse estrictamente *"sin documentación comprobatoria, ni cheque nominativo"*.

Por último, **la Improcedencia Operativa en Gastos Accesorios (Transportes, Combustibles y Viáticos):** La recurrente acusa un "rigorismo excesivo"; sin embargo, el análisis técnico analítico realizado por la autoridad en las **Páginas 32, 33, 42 y 43** demuestra que la empresa intentó deducir $29,878.88 en transportes, $24,335.02 en combustibles y $91,301.52 en viáticos sin contar con bitácoras de viaje, comprobantes fiscales válidos (CFDI) ni registros de asimilación al objeto del negocio, infringiendo el artículo 31, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la RENTA.

Ahora bien, en cuanto al rechazo de Notas de Crédito por la cantidad de $1'354,600.37, manifiesta la recurrente en su ocurso, que el rechazo de las notas de crédito es ilegal bajo el argumento de que la documentación complementaria ya obra en el expediente y que su procedencia comercial puede ser plenamente acreditada a través de la prueba pericial a cargo de la C.P. Andrea Alfaro.

Teniendo que dicha manifestación es infundada, de conformidad con los artículos 29 y 29-A, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, todo comprobante fiscal de egresos (nota de crédito) debe cumplir con requisitos técnicos estrictos de trazabilidad, por lo tanto el contribuyente se encontraba obligado a demostrar la causa legal de dicha disminución de ingresos, ya sea mediante contratos de descuento, bonificaciones comerciales autorizadas, o actas de devolución material de mercancías ingresadas formalmente al almacén.

Por ende, resulta jurídicamente inaceptable que pretenda subsanar la ausencia de dichos requisitos a través de una prueba pericial contable en esta instancia recursiva.

No pasa desapercibido el cuestionario aportado como prueba, formulado por la Contadora Publica Andrea Julieta Alfaro Torres con numero de cedula profesional 2197520, el cual fue analizado por esta resolutora, en las partes conducentes a la materia de agravio que nos ocupa, no obstante, no crea convicción respecto del dicho de la moral, toda vez la respuesta es dogmática y general, limitándose a afirmar que observó los folios y fechas, pero **omite detallar de manera pormenorizada y analítica la sustancia económica de los movimientos o las causas comerciales que originaron cada descuento o bonificación**. En consecuencia, una afirmación genérica y un papel de trabajo elaborado con posterioridad a la auditoría no poseen el alcance legal para convalidar o crear una trazabilidad documental y simetría fiscal que el contribuyente omitió integrar y acreditar ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, **en cuanto al rechazo de la Depreciación Fiscal por la cantidad de $148,766.04**, la recurrente alega que la autoridad no fundó ni motivó debidamente el rechazo de la depreciación fiscal, aduciendo que "desconoce que la depreciación es el registro racional de los bienes" y argumentando que le fueron exhibidos los papeles de trabajo correspondientes.

Lo cual deviene **INFUNDADO**, pues es criterio técnico y legal unánime que los "papeles de trabajo" constituyen meras cédulas aritméticas o de cálculo interno que carecen por sí solas de valor probatorio

pleno si no se encuentran vinculadas sustantivamente con la materialidad del activo. Para la procedencia de la deducción de inversiones, en términos de los artículos 31 y 37 de la LISR, el contribuyente debe demostrar fehacientemente, la existencia material del activo fijo dentro del patrimonio de la empresa, la legal adquisición del bien mediante el comprobante fiscal respectivo que acredite el Monto Original de la Inversión (MOI), conforme a la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el correcto cálculo del Factor de Actualización contable, aplicando de forma auditable los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) desde el mes de adquisición hasta el último mes de la primera mitad del periodo de utilización en el ejercicio.

Al no obrar en el expediente los comprobantes fiscales idóneos que acreditaran la preexistencia y propiedad de los bienes objeto de la deducción de inversiones, el cálculo aritmético plasmado en sus hojas de trabajo carece de base jurídica real. Por tanto, ante la falta de soporte técnico-sustantivo de la inversión base, la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundada y motivada, debiendo prevalecer el rechazo de dicha partida.

Derivado de lo anterior se tiene que, quedó plenamente acreditado a lo largo del presente considerando que la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México fundó y motivó de manera impecable el rechazo de la cantidad de **$4'077,266.00** en las **páginas 24 y 25** del oficio recurrido **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018**. Esto obedeció al incumplimiento técnico y legal por parte de la contribuyente al no llevar un método legal de valuación de inventarios y al omitir el soporte documental idóneo (pólizas, cheques nominativos y estados de cuenta) exigido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En mérito de las consideraciones expuestas, esta autoridad resolutora concluye que el agravio formulado por la recurrente resulta **infundado**, toda vez que no logró desvirtuar las razones de hecho y de derecho que sustentan el rechazo de las deducciones por la cantidad de $4'077,266.00. Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad fiscalizadora fundó y motivó debidamente dicha determinación, al precisar que el costo de ventas declarado no reunía los requisitos fiscales para su deducibilidad, derivado del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 45-A, 45-B y 45-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, relativas al método de valuación de inventarios.

Asimismo, quedó acreditado que la recurrente no aportó elementos de convicción suficientes para desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad respecto de la falta de documentación comprobatoria, pólizas contables, medios de pago y demás soportes que acreditaran la procedencia de las deducciones observadas, incluyendo aquellas correspondientes a transportes, combustibles y viáticos. En consecuencia, al no demostrarse que la autoridad hubiera efectuado una indebida valoración de las pruebas o una incorrecta aplicación de las disposiciones fiscales aplicables, el acto impugnado conserva su presunción de legalidad.

Por las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, el **AGRAVIO TERCERO** se desestima en su totalidad y el dictamen pericial contable aportado no resulta idóneo para modificar el sentido del acto recurrido.

SEXTO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **CUARTO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> CUARTO. La resolución recurrida debe quedar sin efectos toda vez que es consecuencia de un procedimiento que viola en perjuicio de mi Poderdante lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Efectivamente, la solicitud de datos y documentos contenida en el oficio número GAD0900054/17, de fecha 31 de julio del 2017, mediante la cual la autoridad fiscal inició sus facultades de comprobación fue emitida por una autoridad incompetente para ello, en virtud de que fue omisa en citar con precisión los preceptos legales, incisos, subincisos o párrafos, en los que señale que puede ejercer sus facultades en la Ciudad de México.
>
> (...)
>
> Asentado lo anterior, del análisis que esa H. Procuraduría realice al oficio número GAD0900054/17, de fecha 31 de julio del 2017, podrá observar con meridiana claridad que mi contraparte no precisó el precepto legal en el cual se prevé la circunscripción territorial en la cual como autoridad fiscal puede ejercer sus atribuciones, pues de los preceptos que cita en dicha solicitud no se desprende que alguno de ellos refiera su competencia territorial, incumpliendo con lo preceptuado por la garantía formal de fundamentación y motivación prevista en los artículos 16, de la Constitución.
>
> (...)
>
> Aunado a lo anterior, si bien es cierto el artículo 3, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen los límites geográficos del Distrito Federal dichos preceptos no pueden considerarse como fundamentos suficientes para dotar de competencia territorial al Subtesorero de Fiscalización, pues únicamente se establece la delimitación territorial, más no así la circunscripción territorial en la que podrá ejercer sus facultades el Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
>
> (...)
>
> En ese orden de ideas, es inconcuso que para cumplir con la garantía individual contemplada por el artículo 16, de nuestra Carta Magna que obliga a que todo acto de molestia sea emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la autoridad estaba obligada a señalar con exactitud el artículo, párrafo o apartado exactamente aplicable al caso concreto; es decir, el que establezca de manera clara y precisa el ámbito territorial dentro del cual la autoridad puede ejercer sus atribuciones, situación que en la especie no aconteció.
>
> En estos términos, cabe precisar que la autoridad fiscal local, para ejercer sus atribuciones en materia de impuestos federales debe atender a lo pactado en el clausulado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal que celebre con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a las disposiciones jurídicas locales, puesto que éstas son las que facultan a dicha para actuar en materia de recaudación y fiscalización de contribuciones dentro de su entidad federativa, por lo que al no hacerlo es razón suficiente para revocar la resolución recurrida.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

La moral recurrente sostiene en el agravio identificado como **CUARTO**, que la resolución impugnada es ilegal al derivar de un procedimiento de fiscalización iniciado por una autoridad que, a su juicio, no fundó debidamente su competencia territorial. Argumenta que el oficio mediante el cual se requirió información y documentación omitió citar los preceptos legales que delimitan de manera específica el ámbito territorial de actuación de la Subtesorería de Fiscalización, lo que estima vulnera los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada al considerar que el procedimiento se encuentra viciado desde su origen.

Al respecto, esta autoridad resolutora determina que los argumentos de impugnación esgrimidos por la recurrente resultan **INFUNDADOS**, a razón de que la autoridad fiscalizadora, contrario a lo señalado fundó y motivó debidamente su competencia en razón de territorio, en el oficio **GAD0900054/17 de fecha 31 de julio de 2017**, tal y como se demuestra con las siguientes digitalizaciones:

OFICIO GAD0900054/17 DE FECHA 31 DE JULIO DE 2017
FOJA 1

OFICIO Núm. GAD0900054/17

Exp. R.F.C.: GAL990115EB2

ASUNTO: Se solicitan los datos y documentos que se indican.

Ciudad de México, a 31 de julio de 2017.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.
CALLE FERNANDO ANAYA MONROY No. 152
COLONIA: ERMITA
DELEGACION: BENITO JUAREZ
C.P.: 03590, CIUDAD DE MEXICO

Esta Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; en los términos de los artículos TRANSITORIOS SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de enero de 2016; 10, 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción(es) I y II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción V, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos a), b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2009; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de agosto de 2009; en relación con el segundo párrafo de la cláusula cuarta transitoria, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015; y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; en los artículos 3, 18, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente, 2, 5, 9, 15 párrafo primero, fracción VIII, 17 y 30 párrafos primero y segundo, fracciones V, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración

SEFIN

OFICIO Núm. GAD0900054/17

Pública del Distrito Federal vigente; 1, 3 párrafo primero, fracciones I y II, 7 párrafo primero, fracción VIII, inciso B), numeral 3 y 81 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, 6 y 7 párrafo primero, fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; en términos del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos, 30 párrafos quinto y sexto, 42 párrafo primero, fracción II, segundo, tercero y cuarto párrafos y 48 párrafo primero, fracciones I, II, III y último párrafo del propio Código Fiscal de la Federación vigente, se dirige a ese(a) Contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

- 1. Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y Acta Constitutiva original, así como todos los demás movimientos y solicitudes presentadas y fotocopia para su cotejo.

- 2. Declaración(es) Anual(es) y Declaraciones de Pagos Provisionales, normal y complementarias en su caso, respecto de las contribuciones federales como sujeto directo del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; así como los papeles de trabajo que sirvieron de base para la integración de las cifras consignadas en dichas declaraciones por el (los) ejercicio(s) señalado(s), original y copia legible para su cotejo.

3. Libros contables y registros auxiliares, original y fotocopia legible para su cotejo.

4. Papel de trabajo conteniendo la integración mensual y análisis del Impuesto al Valor Agregado Acreditable; dicho papel deberá contener las diferentes tasas del impuesto señalado, fecha y número de póliza de registro, fecha y número de comprobante, nombre y Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado y total, forma y fecha de pago, indicando en su caso la fecha y la cuenta bancaria de donde se realizó el pago; así mismo, deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación Excel.

- 5. Pólizas de registro contable de Diario, Ingresos y Egresos, con su correspondiente documentación comprobatoria, en relación a sus ingresos, proporcione el consecutivo fiscal de facturación en original y fotocopia legible para su cotejo.

6. Papel de trabajo conteniendo la integración mensual y análisis de Ingresos y Valor de Actos o Actividades por el ejercicio sujeto a revisar, identificando cada uno de los depósitos mencionados en los estados de cuenta bancarios contra la factura que corresponda, señalando: fecha y número de póliza, nombre, Registro Federal de Contribuyentes a quien se le expidió, descripción del concepto, importe, Impuesto al Valor Agregado causado, total, forma y fecha de cobro, así mismo deberá proporcionar en disco el archivo que contenga dicho papel de trabajo en formato de grabación de Excel.

(imágenes digitalizadas desde la documentación proporcionada por la autoridad fiscalizadora)

Con las digitalizaciones preinsertas, se observa que los argumentos encaminados a debatir la incompetencia de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal hoy de la Ciudad de México, resultan notoriamente **INFUNDADOS**, puesto que dicha autoridad fiscal fundó y motivó debidamente su competencia por territorio respecto de contribuciones federales que en coordinación se le confieren como autoridad fiscal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ello de conformidad con lo establecido en la cláusula OCTAVA, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México el día 19 de agosto de 2009, que señala que tratándose de ingresos coordinados la entidad ejercerá las facultades, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, notificando los actos administrativos y las relaciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate

y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, motivo por el cual se concluye que no es procedente dejar sin efectos el acto combatido.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 171814*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007*
> *Materia(s): (Administrativa)*
> *Tesis: 2a./J. 134/2007*
> *Pag: 503*
>
> ***CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA.*** *Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio Convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, **no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del Convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.***
>
> *Contradicción de tesis 103/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 134/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Lo anterior, en virtud de que la capacidad para celebrar el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, dependía directamente de la previa autorización del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, situación que es reconocida en los propios Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, cuando en el Considerando Único estipula lo siguiente:

"CONSIDERANDO

Que el marco constitucional y legal actualmente aplicables, reconocen al Distrito Federal como una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, con personalidad y capacidad suficientes para actuar y manifestarse como mejor convenga a los intereses de sus habitantes;"

Que el Distrito Federal se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000;

En este sentido el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, señala:

*"**Segundo Transitorio.** En tanto entra en vigor en el Distrito Federal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que al efecto sean celebrados por el gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la declaratoria de coordinación en derechos que dicte la propia Secretaría continuarán vigentes las disposiciones siguientes:*

...

***b)** El penúltimo párrafo del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal."*

Asimismo, es menester indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 14 de febrero de 2014, emitió dos criterios jurisprudenciales derivados de la **contradicción de tesis 315/2013**, sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito; mismas que disponen lo siguiente:

"Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época
Registro: 2005545 Segunda Sala Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h
CONTRADICCIÓN DE TESIS (Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa))

***CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.** De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, **debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se**

encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."

Robustece lo anterior, el siguiente criterio que establece lo siguiente:

"Tesis: 2a./J. 164/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época
Registro: 2005546
Segunda Sala
Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h
CONTRADICCIÓN DE TESIS(Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS.

Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios ***y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad."***

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido diversos criterios en el sentido de que para determinar si una autoridad local está facultada para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

Se dice que la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México **fundó y motivó debidamente su competencia territorial**, toda vez que citaron con precisión las preceptos legales que les otorga competencia territorial como lo son la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México el día 19 de agosto de 2009, así como los artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones I, II, III y VI, y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que resultan suficientes para considerar que la autoridad fiscalizadora fundó en forma correcta su competencia territorial.

Sobre este punto, cabe mencionar que **ya existe pronunciamiento expreso emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** que

establece cuáles son los preceptos que la Titular de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, debe invocar **para fundar suficientemente su COMPETENCIA TERRITORIAL**, al ejercer sus facultades en materia de ingresos federales coordinados, mismos que fueron citados por dicha autoridad en el oficio controvertido.

El criterio de referencia, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia VII-J-SS-179,** misma que se transcribe a continuación:

> ***"COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA EJERCER FACULTADES EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.*** ***De la interpretación armónica de los artículos 6 y 7 fracción VI, del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, se aprecia que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería del Distrito Federal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, tiene competencia territorial en el Distrito Federal para ejercer entre otras, las facultades de administración, comprobación, determinación y cobro de ingresos coordinados de carácter federal en contra de los obligados directos,*** *responsables solidarios y terceros con ellos relacionados actuando como entidad coordinada en materia de ingresos federales. De ahí que, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial del Titular de la Subtesoreria de Fiscalización, resulta imperativo que: a) en los actos de autoridad que emita señale los preceptos citados en la presente tesis, b) ejerza los actos de autoridad dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal y c) que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades: i) tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal y ii) se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Como se aprecia de la Jurisprudencia citada, para considerar suficientemente fundada la competencia territorial de los autoridades fiscales de la Ciudad de México, resulta imperativo que en el acto de autoridad se hayan citado los artículos 6 y 7, primer párrafo, fracción, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad, así como la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, aunado a que la autoridad haya ejercido sus facultades dentro de los límites territoriales que comprenden al Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y que los contribuyentes en contra de quienes se ejercen las citadas facultades tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y que se encuentren obligados al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen los ingresos y actividades coordinadas en materia fiscal federal.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad fiscalizadora en la determinante de crédito fiscal, citó la cláusula **TERCERA** del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio del 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México el día 19 de agosto de 2009, así como los artículos 6 y 7, fracción VI del Código Fiscal de la Ciudad de México, asimismo, el contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.** tenía su domicilio fiscal dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, ubicado en calle Fernando Anaya Monroy, número 152, Colonia Ermita, Alcaldía Benito Juárez. Código Postal 03590, Ciudad de México. Por tanto, la remisión al

Convenio de Colaboración es idónea y suficiente para delimitar el espacio territorial habilitado, toda vez que las facultades conferidas se ejercen en la totalidad del territorio que comprende dicha entidad federativa, sin que exista una subdivisión o fraccionamiento delegacional obligatorio para el ejercicio de las facultades de comprobación encomendadas a la Subtesorería de Fiscalización.

Cabe destacar que, la recurrente sostiene de forma desacertada que el Estatuto de Gobierno y la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad únicamente describen colindancias políticas, pero no asignan circunscripción formal a la Subtesorería.

Sin embargo, el acto impugnado cumple a cabalidad con la garantía de seguridad jurídica, puesto que la autoridad invocó de manera precisa los artículos conducentes del Reglamento Interior de la Administración Pública vigente al momento de emitirse el acto. Dicho cuerpo normativo confiere competencia territorial a la Subtesorería de Fiscalización para actuar de manera general e indistinta en cualquier punto geográfico ubicado dentro de las demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México, sin restricción sectorial alguna.

Técnicamente, al tener la autoridad una competencia que abarca de forma homogénea todo el territorio de la entidad, resulta jurídicamente ociosa e innecesaria la cita de un renglón, inciso o subinciso que fraccione territorialmente una atribución que el legislador concibió como general para toda la jurisdicción local. La exigencia de la recurrente raya en un formalismo extremo que desnaturaliza el principio de debida fundamentación, confundiéndolo con una transcripción exhaustiva e inconducente de la geografía política local.

En ese sentido, ha quedado demostrado que la actuación de la autoridad fiscalizadora se ajustó a derecho, razón por la que el agravio de estudio del presente considerando deviene de infundado y, por tanto, se conserva la legalidad de la resolución recurrida.

SÉPTIMO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **SEXTO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> SEXTO. La resolución recurrida debe quedar sin efectos, ya que viola en perjuicio de mi Poderdante lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> Efectivamente, como lo sostiene el Poder Judicial de la Federación, la Garantía de Fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.
>
> En congruencia con lo anterior, se concluye que ES UN REQUISITO ESENCIAL Y UNA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FUNDAR SU ACTUACIÓN EN EL ACTO DE MOLESTIA, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite
>
> En el caso particular, se tiene que la autoridad que emitió el oficio número SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018, de fecha 9 de octubre del 2018, es omisa en señalar el artículo que le otorga facultades para tomar como base, los ingresos presuntos, para determinarle a "GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.", Impuesto Empresarial a Tasa Única, es razón suficiente para revocar la determinante controvertida.

(Imágenes digitalizadas desde su original)

De lo anteriormente digitalizado, se observa que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA S.A DE C.V.**, aduce que la resolución recurrida debe quedar sin efectos toda vez que viola lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y el 16 Constitucional, lo anterior, bajo el argumento de que la autoridad fiscalizadora fue omisa en señalar el artículo o precepto legal específico que le otorgue facultades expresas para tomar como base los ingresos presuntos con el objeto de determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a cargo de la contribuyente.

Al respecto, esta autoridad resolutora determina que el concepto de impugnación esgrimido por la recurrente resulta **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Se dice de inoperante el agravio de estudio en virtud de que sustenta su argumento en una premisa falsa, pues es técnicamente desacertada la postura de la recurrente al pretender que la autoridad debía citar una porción normativa aislada y exclusiva dentro de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para regular la determinación presuntiva.

Pues de conformidad con el artículo 1, primer párrafo, en relación con el artículo 2 y el artículo 18 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el ejercicio fiscalizado (2012), la base para el cálculo de dicha contribución se constituye de manera general por los ingresos percibidos por la realización de las actividades gravadas (enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes), de los cuales se disminuyen las deducciones autorizadas efectivamente pagadas.

Técnicamente, la mecánica del IETU guarda una estrecha interconexión con el sistema de determinación de ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta y el registro contable obligatorio regulado por el Código Fiscal de la Federación. Al quedar acreditado en el cuerpo de la resolución impugnada que la contribuyente percibió depósitos bancarios que omitió registrar debidamente como pasivos reales en su contabilidad, estos se asimilan plenamente al valor de los actos o actividades por los cuales se encuentra obligada al pago de contribuciones, sirviendo de base correlativa tanto para el ISR como para el IETU.

Toda vez que el IETU reviste el carácter de una contribución federal cuya administración y fiscalización fue delegada a las autoridades de la Ciudad de México mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, resulta incuestionable que las facultades de presunción de ingresos contenidas en el CFF aplican de forma directa y unívoca para establecer la base de cualquier impuesto federal omitido.

Por lo tanto, al haber invocado la fiscalizadora el artículo 59 del código tributario federal, dotó al acto de plena certeza y seguridad jurídica, puesto que dicho numeral contiene la hipótesis normativa general que habilita a la autoridad a presumir ingresos y cargarlos a las bases impositivas respectivas ante el incumplimiento contable del particular. Exigir una fundamentación duplicada o un desglose normativo adicional para el IETU resulta jurídicamente inoperante, en virtud de que la base del impuesto se vio modificada como consecuencia directa de la rectificación de la sustancia económica y contable del propio contribuyente.

Por lo anterior, al encontrarnos ante un argumento que parte de una premisa falsa, deviene inoperante ya que a ningún fin práctico conduce su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para acreditar sus pretensiones, se consideran de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

> ***Registro digital:*** *2001825,* ***Instancia****: Segunda Sala,* ***Décima Época,*** *Materia(s): Común,* ***Tesis****: 2a./J. 108/2012 (10a.),* ***Fuente****: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326,* ***Tipo****: Jurisprudencia.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida*
>
> ***Registro digital:*** *176047,* ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito,* ***Novena Época, Materia(s):*** *Administrativa,* ***Tesis:*** *IV.3o.A.66 A,* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769,* ***Tipo:*** *Aislada.*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.*** *Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no OFIllana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas, el acto de molestia cumple fehacientemente con las garantías constitucionales de debida fundamentación y motivación, por lo que el presente **AGRAVIO SEXTO** no es suficiente para desvirtuar la legalidad del acto recurrido.

OCTAVO. - Esta autoridad resolutora entra al estudio del agravio identificado como **SÉPTIMO** a través del cual la promovente manifiesta medularmente lo siguiente:

> SEPTIMO. Por otra parte, la determinación de la actualización, recargos y multas deberán ser declaradas nulas, atendiendo al principio general de derecho, que se enuncia en el sentido de que: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", ya que al ser ilegal la liquidación del impuesto de donde deviene, también lo son sus accesorios.
>
> *(Imagen digitalizada desde su original)*

De las digitalizaciones preinsertas, se observa que la contribuyente **GRUPO ALUTECNICA, S.A DE C.V.,** aduce que la determinación de la actualización, recargos y multas deberán ser declaradas nulas, atendiendo al principio general de derecho, que se enuncia en el sentido de que "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", ya que al ser ilegal la liquidación del impuesto de donde deviene, también lo son sus accesorios.

Sintetizada la manifestación del promovente, esta autoridad resolutora la califica como **INOPERANTE**, dado que la recurrente se limita a realizar meras afirmaciones, sin que se advierta algún razonamiento lógico-jurídico encaminado a controvertir las consideraciones que tuvo la autoridad al momento de determinar la situación fiscal del ahora recurrente, ya que parte de suposiciones que no resultaron verdaderas y su conclusión resulta **INEFICAZ** para obtener la revocación de la resolución recurrida, por lo que esta revisora califica su manifestación como **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, porque el promovente se encontraba obligado a atender motivos y fundamentos en que se sustentó la resolución impugnada; sin embargo, se limita a insistir en cuestiones que en esencia ya fueron resueltas en los considerandos anteriores, sin expresar razonamiento alguno encaminado a combatir, controvertir y/o desvirtuar las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad fiscalizadora para emitir el acto impugnado.

En primer lugar, no es dable declarar de ilegal la resolución determinante de crédito recurrida, en virtud de que como bien dice la recurrente, **lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y como en el caso que nos ocupa no se ha declarado la ilegalidad de lo contenido en la resolución** es, por lo tanto, tampoco se ha declarado la ilegalidad de los accesorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio disponible en el Semanario Judicial de la Federación, con los datos y rubro siguientes:

> *Registro digital: 182039 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.21 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 Tipo: Aislada*
>
> ***AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.*** ***Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.***
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.*
>
> *(Énfasis añadido)*

En este sentido, se ha demostrado la legalidad de la resolución recurrida, en razón de que la autoridad fiscal sí fundó y motivó debidamente sus actuaciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

Por lo expuesto y fundado de acuerdo con lo estipulado en los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen de manera general que la resolución que ponga fin al recurso se fundará en derecho y examinará cada uno de los agravios hechos valer por la recurrente y la autoridad podrá **confirmar** el acto impugnado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: -Es procedente el recurso interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número **SFCDMX/TCDMX/SF/A/1048/2018 de fecha 09 de octubre de 2018**, emitida por la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $20´748,289.88 (Veinte millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 88/100 M.N.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta por los periodos del 01 de enero al 31 de mayo y del 01 de julio al 31 de diciembre de 2012, dentro del expediente administrativo **GAD0900054/17.**

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado, debidamente descrito en el **RESULTANDO 1** de esta resolución**,** por las razones jurídicas precisadas los considerandos **TERCERO** a **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Por último, se hace de su conocimiento que en términos del artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un término de **TREINTA** días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, para interponer **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya sea por escrito ante la Sala Regional competente, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

A T E N T A M E N T E:

LIC. SALVADOR JUÁREZ GALICIA
PROCURADOR FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C.c.p.e.p.-Lic. Gabriela Aimee Hernández Gómez.- Subtesorera de Fiscalización.- Para su conocimiento y efectos.-. (Vía correo electrónico en ccpfisca@finanzas.cdmx.gob.mx)
C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).
GOM/MAHH

10.15
1

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS "A"

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1730-18.
CONTRIBUYENTE: GRUPO ALUTECNICA, S.A. DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE ACUERDO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

Visto el informe de asunto no diligenciado de fecha 19 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D" a través del cual informa de la imposibilidad del C. Hugo González Espinosa, en su calidad de Notificador adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, para llevar a cabo la notificación personal del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07662/2026** de fecha **02 de octubre de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, manifestando que:

> *"AL CONSTITUIRME EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PROMOVENTE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS FISICAS: INMUEBLE CON FACHADA EN COLOR BLANCO MARCADO CON EL Nº 152 PUERTA DE MADERA COLOR CAFÉ CON REJA Y PORTON DE METAL COLOR NEGRO PROCEDO A REALIZAR EL LLAMADO AL QUE ATIENDE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO DE NOMBRE SAMUEL VARGAS SANCHEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON #4038015914690 CON VIGENCIA AL 2033, QUIEN AL SOLICITARLE LA PRESENCIA DE LA PROMOVENTE Y/O PERSONA AUTORIZADA, ESTE MANIFIESTA QUE NO CONOCE A NINGUNA DE LAS PERSONAS BUSCADAS NI DE LA EMPRESA QUE REPRESENTAN, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA LA EMPRESA VIVA INGENIERIA INTEGRAL S.A. DE C.V. DE LA CUAL ES EMPLEADO, POR LO QUE AL NO TENER NINGUNA RELACIÓN CON LAS PERSONAS BUSCADAS NI CON LA EMPRESA SE NIEGA A RECIBIR Y A QUE SE FIJE POR INSTRUCTIVO, MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA. (sic)."*

Al respecto, esta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 31, primer párrafo, fracción IV y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, numeral 1, 4, 5 y 8; artículo 3 numerales 1 y 2 inciso b); artículo 4 Apartado A, numeral 3; artículo 5, aparatado A, numeral 3, apartados B y C, numeral 1; artículo 6, apartado H; artículo 7 apartado A y E, numerales 1, 2 y 3; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5, artículo 33, numeral 1 del a Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, fracción I, 16,fracción II, 18, 20 fracción XII y 27, primer y segundo párrafos, fracciones V, VI y XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México ; 1, 2, 3, 7, fracción II, inciso c), numeral 3 y 95, primer párrafo, fracción II del reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 6 y 7, fracciones IV y VI, y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 134 fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación se emite el siguiente:

----------**A C U E R D O**----------

PRIMERO. Agréguese a las constancias el informe del Asunto no Diligenciado de fecha 19 de octubre de 2026, signado por el Lic. David Adrian Alegria Dolores en su carácter de Enlace Notificador "D", adscrito a la Coordinación de Notificaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, así como el acta circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2026, para que obre como corresponda.

SEGUNDO. En virtud de la imposibilidad de realizar la diligencia de manera personal, y al no contarse con otro domicilio donde localizar a la moral recurrente, se ordena la publicación por Estrados del oficio número **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07662/2026** de fecha **02 de octubre de 2026**, a través del cual ésta Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones emitió resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 137 y 139, del Código Fiscal de la Federación, dejando constancia de ello en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

LIC. GRISEL ORTIZ MEDRANO.
SUBDIRECTORA DE RECURSOS "A" EN LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES.

C.c.p. Expediente administrativo en que se actúa. (Autógrafa).
MAMH/JAAR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1730-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **9:00** horas del día **12 de noviembre de 2026** el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, y en virtud a lo ordenado en el **acuerdo** de fecha **09 de noviembre de 2026** emitido por la Subdirectora de Recursos "A" en la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, se procede a fijar en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07662/2026** de fecha **02 de octubre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Grupo Alutecnica, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal la C. Maria Elena Ruiz Tizcareño,** teniéndose como fecha de notificación el día **30 de noviembre de 2026**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación. ----------**C O N S T E**----------

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE: 11-19-011-5/211.2/1730-18

CONSTANCIA.

En la Ciudad de México, siendo las **19:00** horas del día **27 de noviembre de 2026**, el **Lic. David Adrian Alegria Dolores**, notificador adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; que habiendo transcurrido el término al que alude el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, plazo durante el que quedó fijado en los estrados de la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el oficio **SAF/PF/SRAA/SR-"A"/JUDR-"A"/07662/2026** de fecha **02 de octubre de 2026** que contiene como asunto: **"Se emite resolución"**, dirigido a **Grupo Alutecnica, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal la C. Maria Elena Ruiz Tizcareño,** se procede a su retiro, dejando constancia de ello en los autos del expediente **11-19-011-5/211.2/1730-18**----------
----------**C O N S T E**----------

Notificador

Lic. David Adrian Alegria Dolores